Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
EJECUTADO: JESÚS EDUARDO TENORIO PERLAZA
RAD: 150013333002-2016-00073-00

a) **De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme a los artículos 156 y 299 ibídem, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

b) **Objeto de la decisión**

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO actuando como administradora del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS en contra del señor JESÚS EDUARDO TENORIO PERLAZA, a fin de obtener el pago de la multa impuesta al ejecutado en la sentencia del 15 de septiembre de 2011, dentro del proceso de acción popular No. 2009-0087 que se tramitó en este Juzgado (fl. 8-30).

c) **Del título ejecutivo.**

Con la demanda aporta copia auténticas de la sentencia de primera instancia y del auto que declaró desierto el recurso de apelación proferidos dentro del proceso de Acción Popular Radicado con el No. 2009-0087 que se tramitó en este Juzgado.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

> "...***El Proceso Ejecutivo***
>
> *En anteriores oportunidades[1], ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.*

---

[1]. Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales *buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.* ***Las condiciones de fondo,*** *buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. …"[2]

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

"…Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. …"

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P, cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la*

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. ...", de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el titulo mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso DEFENSORÍA DEL PUEBLO, reclama el valor de la multa impuesta al accionante a favor del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, y que se encuentra contenida dentro de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de Acción Popular radicada con el No. 2009-0087, que se tramitó en este Despacho (fl. 13-25), teniendo en cuenta que conforme a la Ley 472 de 1998, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO es la entidad que administra el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, se encuentra legitimada como acreedor para exigir el pago de la condena.

En cuanto al demandado, se tiene que fue la persona contra quien se impuso la condena que se cobra en el presente proceso.

e) **De la caducidad de la acción**

Conforme al literal k, del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación.

Por tratarse del cobro ejecutivo de multas impuestas en procesos Contencioso Administrativo, el artículo 367 del Código General del Proceso, las mismas son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga, en este caso, los fallos ejecutados quedaron en firme el 9 de marzo de 2012 (fl. 25), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 9 de marzo de 2017, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado PEDRO LEONARDO BUITRAGO GUTIÉRREZ (fl. 1), para que asuma la representación de la ejecutante.

g) **De la solicitud de mandamiento ejecutivo.**

Pretende la entidad demandada se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor JESÚS EDUARDO TENORIO PERLAZA por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de la sentencia que impuso multa a favor del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (fl. 10-25). Así mismo, solicita los intereses moratorios comerciales sobre las anteriores sumas de dinero a partir de la ejecutoria de la decisión judicial hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Como quiera que la sentencia fue proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el inciso cuarto del artículo 177 de dicha norma, establecía un plazo de 18 meses después de la ejecutoria para el cumplimiento de las sentencias, sin embargo, este plazo aplica cuando la condena sea proferida en contra de una entidad pública, cuando se trata de condenas proferidas en contra de particulares, éstos deben cumplirlas en los términos del artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, esto es al día siguiente a la ejecutoria de la providencia.

En materia de multas, el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, establece que las mismas son ejecutables por la entidad a cuyo favor de se impusieron a partir de la ejecutoria de la providencia que las impone.

El Despacho procederá a determinar la cantidad líquida que adeuda la demandada, con el fin de precisar si efectivamente se cumplió o no la orden judicial, en este aspecto la sentencia de segunda instancia dispuso lo siguiente:

> *"... TERCERO: imponer al accionante JESÚS EDUARDO TENORIO PERLAZA, multa en suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, la cual deberá consignada por el actor popular al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme a la parte motiva.…"*

Teniendo en cuenta la orden del Despacho, e valor de la multa impuesta al ejecutado asciende a la suma de $566.700, que corresponde al salario mínimo legal vigente para el año 2011 en los términos del Decreto 4919 de 2011.

En cuanto a los intereses de mora, el artículo 62 de la Ley 633 de 2000, establece:

> *"...ARTICULO 62. MULTAS Y CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS. Las multas que a partir de la vigencia de la presente Ley impongan las autoridades judiciales una vez sean exigibles causarán intereses moratorios mensuales a la tasa establecida en las normas tributarias. ..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, para el cálculo de los intereses moratorios se deben aplicar las normas tributarias, en este caso lo señalado en el artículo 635 del Estatuto Tributario, norma que señala:

> *"...ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. <Artículo modificado por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo. .."*

Conforme a lo anterior, los intereses corresponden al valor máximo de la usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 305 del Código Penal, esto es una y media veces el interés bancario corriente. En el presente caso, como en la sentencia se le fijó al ejecutado un término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que impuso la multa, los intereses se calcularán desde el 26 de marzo de 2012 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del señor JESÚS EDUARDO TENORIO PERLAZA y a favor de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS ($566.700), que corresponde al valor de la multa que le fue impuesta dentro del proceso radicado con el No. 2009-00087, junto con los intereses de mora causados sobre el capital anterior desde el 26 de marzo de 2012 hasta el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al señor JESÚS EDUARDO TENORIO PERLAZA, en la forma prevista en el Código General del Proceso, para la práctica de la notificación personal.

SEXTO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Reconocer como apoderado del demandante al abogado PEDRO LEONARDO BUITRAGO GUTIÉRREZ, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 140624 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio primero del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.22, de hoy ***17 DE AGOSTO DE 2016*** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciseis (16) de agosto de dos mil dieciseis (2016)

PROCESO: EJECUTIVO
ACTOR: BENJAMIN CARVAJAL HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD: 150013333002-2015-00203-00

Habiendo concluido el trámite respectivo para esta clase de proceso, se procede a proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que la ejecutada no propuso excepciones de fondo, previo el análisis de fondo y de forma en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El señor BENJAMIN CARVAJAL HERNANDEZ instauró acción ejecutiva en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se le cancelaran las sumas de dinero que corresponden al valor de las mesadas pensionales ordenadas en sentencia proferida por éste Juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 2008-246, debido a que esta entidad realizó solo un pago parcial de lo ordenado en la sentencia.

Para efectos de lo anterior, solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($460.718,44), que corresponden a las diferencias en las mesadas pensionales atrasadas, desde el 8 de diciembre de 2004 hasta el 22 de febrero de 2013.
2. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($437.263,37), que corresponde a la indexación no cancelada por la entidad demandada, en cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo.
3. Por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y RES MIL CATORCE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($3.033.014,99), que corresponde a los intereses de mora dejaos de cancelar por la entidad demandada en cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo a la presente ejecución.
4. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta cuando se cancele el total de la obligación.
5. Por las costas y agencias en derecho.

Como fundamentos de hecho de las pretensiones el actor invoco los siguientes:

1. El señor BENJAMIN CARVAJAL HERNANDEZ a través de apoderado demando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, para obtener la reliquidación de su pensión, pretensiones que fueron resueltas por éste Juzgado mediante sentencia del 18 de mayo de 2012, condenó a la entidad demandada a liquidar la pensión de jubilación en cuantía del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios incluyendo los factores salariales tales como son: prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad, efectiva a partir del 7 de diciembre de 2004, junto con los reajustes monetarios a que hubiere lugar, teniendo en cuenta la nueva cuantía.

2. El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Tunja dio cumplimiento a la sentencia a través de la resolución No. 00183 del 22 de febrero de 2013, pero en forma parcial, pues no liquidó en forma correcta tanto las mesadas atrasadas o diferencias entre lo pagado y la liquidación legal de la pensión, como los valores de la indexación e intereses moratorios en virtud del artículo 177 del C.C.A.

3. La sentencia proferida por el Juzgado, como la Resolución No. 183 del 22 de febrero de 2016, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que se encuentra en mora de darle cumplimiento al fallo.

El despacho mediante providencia del 16 de febrero del presente año (fl. 37-43), libró el correspondiente mandamiento de pago por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($676.822,52), que corresponde al saldo de las diferencias pensionales causadas desde la ejecutoria las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 2008-246, junto con los intereses de mora causados sobre el capital anterior desde el primero de enero de 2013 hasta el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo ordenado por el artículo 884 del C de Co, modificado por la Ley 510 de 1999.

En cumplimiento de las formalidades del artículo 197 del CPACA., se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público. Por otra parte, y vencido el término del artículo 509 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, la parte demandada propuso excepciones de fondo.

Por lo anterior, observa el Despacho que la parte ejecutada, a pesar de tener las garantías propias del derecho a la defensa, no hizo reparo alguno al mandamiento dictado en su contra.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, y actuando de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del Código General de Proceso, deberá continuarse con el trámite del presente asunto, en el sentido de pronunciarse si es viable o no proferir la providencia que disponga seguir adelante con la ejecución, atendiendo a que el trámite inició con el rigorismo procesal anterior.

En primer lugar, el Despacho debe señalar que los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad sin que se presente causal alguna que dé lugar a una declaración de nulidad.

En segundo lugar, para entrar a proferir providencia que disponga seguir adelante con la ejecución, debe empezar por estudiarse el título ejecutivo que da fundamento a la acción, en este caso los mismos son sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra de igual forma consagrada en el artículo 422 del C.G.P. Así lo manifestó la corporación al indicar lo siguiente:

> *"...El Proceso Ejecutivo*
>
> *En anteriores oportunidades[1], ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.*
>
> *El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.*

[1] Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ..."[2]

Así las cosas, conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: *"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...".*

Revisadas las actuaciones, se tiene que el demandante allegó copia de la sentencia de primra instancia proferida dentro proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2008-246, que se tramitó en este Despacho (fl. 11-24) y de la Resolución No. 0183 del 22 de febrero de 2013 (fl. 25-29), mediante la cual la entidad demandada dio cumplimiento parcial al referido pronunciamiento judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, los documentos que conforman el título ejecutivo contienen obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles en contra de la entidad ejecutada. La obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el titulo mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

Como lo acredito la demandante, la entidad demandada adeuda un saldo pendiente a título de mesadas atrasadas, intereses moratorios e indexación, por consiguiente, la entidad demandada debe pagar lo adeudado a la demandante.

Con todo lo anterior, no queda por demás decir que por no haberse presentado excepciones al correspondiente mandamiento ejecutivo, se procederá a seguir adelante con la ejecución, conforme al auto mandamiento de pago.

En lo que respecta a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este precepto normativo no estableció la condena automática en costas, cuestión que es diferente en lo normado en el nuevo CGP. Así, lo expresó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en la sentencia del 16 de abril del año anterior, proferida dentro del radicado 25000-23-24-000-2012-00446-01, en la cual se dijo:

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

"Como es bien sabido, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.".

En el caso de estudio no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales por cuanto no existió oposición por parte de la demandada a la presente ejecución.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor BENJAMIN CARVAJAL HERNANDEZ, conforme al auto mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2016, proferido dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Sin condena en costas, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERERA
Juez

©Lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.22, de hoy *17 de agosto de 2016* siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARTHA MATEUS AYALA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RAD: 150013333002-2014-00136-00

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor MARTHA MATEUS AYALA contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas con ocasión del cumplimiento de la condena proferida en el proceso de nulidad No. 2003-00293, que se tramitó en primera instancia en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja (fl. 2-43).

a) Del título ejecutivo.

Con la demanda aporta copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2003-00293. Por otra parte, aporta copia del Decreto 0212 del 19 de marzo de 2014, en donde se ordena el reintegro de la demandante a la planta de personal del Departamento y se ordena la liquidación de los salarios y prestaciones causados a su favor desde el momento del retiro hasta su reintegro, junto con la indexación de los mismos.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"...El Proceso Ejecutivo*
>
> *En anteriores oportunidades[1], ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.*
>
> *El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.*
>
> *Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios*

[1] Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. …"[2]

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

"…Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. …"

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 488 del C. de P.C., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba sobre él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...", de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el titulo mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

b) Legitimación

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso MARTHA MATEUS AYALA MOJICA, reclama

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

el valor de la condena proferida a su favor en la sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2003-00293 (fl. 14-62), teniendo en cuenta que la ejecutante, era la demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimada como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

c) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, los fallos ejecutados quedaron en firme el 23 de julio de 2013 (fl. 2), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 24 de enero de 2019, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

d) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado RODRIGO HOMERO NUMPAQUE PIRACOCA como consta a folio 171 del expediente.

e) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE DEPARTAMENTO DE BOYACÁ por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de las sentencias que se profirieron a su favor por parte de este Despacho en el proceso 2003-00293 (fl. 14-61). Así mismo, solicita los intereses moratorios comerciales sobre las anteriores sumas de dinero a partir de la ejecutoria de la decisión judicial hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, junto con el pago de perjuicios causados por la mora en el cumplimiento de la sentencia los cuales se estiman en la demanda.

Subsidiariamente pretende el reconocimiento y pago de una suma equivalente al reintegro en caso que el mismo no se produzca, lo mimo que el pago de los aportes a la seguridad social que le corresponden a la demandante y el reconocimiento de intereses de mora.

De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, mediante el Decreto 0212 del 19 de marzo de 2014 (fl. 127-

128), profiere el correspondiente acto de cumplimiento, en el cual ordena el reintegro de la demandante en un cargo de la administración central del Departamento, de igual forma ordena el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales causados desde la desvinculación del servicio hasta cuando se llevó a cabo el reintegro, esto es el 30 de abril de 2014 (fl. 146).

Teniendo en cuenta lo anterior, para librar mandamiento de pago en el presente asunto se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Como se señaló anteriormente, las sentencias que fueron proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2003-00293 y el Decreto 0212 del 19 de marzo de 2014, conforman un título ejecutivo complejo, por consiguiente, solo se pueden librar mandamiento de pago por las obligaciones principales contenidas en estos actos jurídicos, junto con los intereses de mora causados desde el retiro del servicio de la demandante hasta la ejecutoria del fallo, en los términos del artículo 177 del CCA, los cuales operan de pleno derecho.

- En lo que respecta, al pago de perjuicios moratorios, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago sobre los mismos, pues si bien, la sentencia contiene una obligación dar-hacer, consistente en que la administración determine el monto de las sumas adeudadas conforme los parámetros indicados en la sentencia y luego realice el pago de estas sumas de dinero al acreedor, también lo es, que el artículo 177 del CCA, únicamente ordena el pago de intereses moratorios como medio de compensación al actor por el retardo de la administración en el cumplimiento de la obligación, por consiguiente, los perjuicios moratorios resultan incompatibles con el título ejecutivo que se demanda por ministerio de la Ley.

- En lo que tiene que ver con la pretensión de reintegro, encuentra el Despacho que en este punto se debe librar mandamiento de pago por esta obligación de hacer, pues si bien la entidad demandada reintegró a la demandante al cargo de Profesional Universitario código 219 grado 02 de la Planta de Personal de la Administración Central, como consta a folios 127, 128 y 146 del expediente, también lo es, que el cargo al cual fue reintegrada mediante el Decreto 0212 del 19 de marzo de 2014, refleja una escala salarial menor al que debía reintegrarse, que era el de Profesional Universitario Código 340, grado 07 teniendo en cuenta las certificaciones salariales que obran a folio 63 del expediente, por consiguiente, la obligación de reintegro no se encuentra debidamente satisfecha, pues como lo señala la sentencia la demandante recupera el empleo del cual fue desvinculada y en caso de no existir se debe reintegrar a uno de igual o superior categoría.

Conforme a lo anterior, los salarios adeudados a la demandante en el cargo de Profesional Universitario Código 340, grado 07 debidamente indexados a la fecha de ejecutoria del fallo corresponden a lo siguiente:

AÑO	SALARIO
2003	$ 1.928.000,00
2004	$ 2.053.000,00
2005	$ 2.166.000,00
2006	$ 2.318.000,00
2007	$ 2.503.000,00
2008	$ 2.678.000,00
2009	$ 2.892.000,00
2010	$ 2.979.000,00
2011	$ 3.104.000,00
2012	$ 3.259.000,00
2013	$ 3.422.000,00
2014	$ 3.593.100,00

	DESDE	HASTA	VALOR
SALARIO	01/01/2003	23/07/2013	$333.828.533,33
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	01/01/2003	23/07/2013	$10.255.700,00
PRIMA DE SERVICIOS	01/01/2003	23/07/2013	$29.302.000,00
PRIMA DE VACACIONES	01/01/2003	23/07/2013	$14.395.752,00
VACACIONES	01/01/2003	23/07/2013	$18.214.618,00
BONIFICACION POR RECREACION	01/01/2003	23/07/2013	$1.725.333,00
PRIMA DE NAVIDAD	01/01/2003	23/07/2013	$29.991.146,00
CESANTIAS	01/01/2003	23/07/2013	$32.490.407,00
INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS	01/01/2003	23/07/2013	$3.898.849,00
TOTAL			$474.102.338,33
INDEXACION			$ 91.180.847,84
TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES CAUSADOS DESDE EL RETIRO DEL SERVICIO HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA INDEXADOS			$565.283.186,18

Los salarios y prestaciones Sociales Causados desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo hasta el 30 de abril de 2014, teniendo en cuenta el salario correspondiente al cargo de de Profesional Universitario Código 340, grado 07, corresponden a las siguientes sumas de dinero:

	DESDE	HASTA	VALOR
SALARIOS	24/07/2013	30/04/2014	$32.280.866,67
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	24/07/2013	30/04/2014	$1.257.585,00
PRIMA DE VACACIONES	24/07/2013	30/04/2014	$1.903.488,00
VACACIONES	24/07/2013	30/04/2014	$2.411.084,00
BONIFICACION POR RECREACION	24/07/2013	30/04/2014	$228.133,00
PRIMA DE NAVIDAD	24/07/2013	30/04/2014	$3.965.599,00

CESANTIAS	24/07/2013	30/04/2014	$4.296.066,00
INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS	24/07/2013	30/04/2014	$515.528,00
TOTAL	24/07/2013	30/04/2014	$46.858.349,67

Conforme a lo anterior, se librará mandamiento de pago por las sumas anteriormente liquidadas, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realice el pago efectivo, aplicando el interés moratorio comercial establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, desde cuando se hicieron exigibles cada una de las obligaciones hasta cuanto se realice el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta, que el reintegro realizado por el Departamento de Boyacá mediante Decreto 212 del 19 de marzo de 2014 (fl. 127-128), no se ajusta a las ordenes contenidas en la sentencia, se librará mandamiento de pago por las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 2 y el cargo de Profesional Universitario código 340 grado 07 o su equivalente o superior. Las cuales se pagarán desde el primero de mayo de 2014 y hasta cuando se cumpla en debida forma con la orden judicial de reintegro contenida en la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso radicado No. 2003-00923.

Sobre los emolumentos salariales anteriormente mencionados se deberán liquidar, los correspondientes intereses de mora desde el momento en que se hicieron exigibles cada una de las sumas de dinero liquidadas hasta el cumplimiento de la obligación, aplicando el interés comercial moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Finalmente la demandada deberá descontar los correspondientes aportes a la seguridad social causados sobre cada uno de los salarios y prestaciones dejados de percibir por la ejecutante desde el retiro del servicio hasta el cumplimiento de la orden de reintegro, efectuando la consignación de los mismos a favor de las entidades de seguridad social y pensiones, lo mismo que al respectivo fondo de cesantías al cual se encuentre afiliada la demandante.

Se negará el mandamiento de pago por el valor de los perjuicios compensatorios y moratorios solicitados por la demandante, teniendo en cuenta que los mismos son incompatibles con lo señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, ya que esta norma contempla el pago de intereses de mora en caso que la administración se retrase o no cumpla con las ordenes contenidas en el título ejecutivo, los cuales se causan desde la ejecutoria de la sentencia o desde cuanto se hacen exigibles las obligaciones que dependan de ella hasta el cumplimiento inmediato.

MEDIDA CAUTELAR

Con la demanda el ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga depositados en el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, lo mismo que los que se encuentren depositados en las cuentas 616366902-2, 616094481-9 y 61610827-0 del Banco de Bogotá, 2583620907-0 del Banco de Colombia

y 291101273-0 del Banco Santander. Por otra parte, solicita como medidas complementaria el embargo de los vehículos de placas OEO 335, OIM 181 y OEO 247 de propiedad del Departamento de Boyacá.

Teniendo en cuenta, la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, consistente en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, se decreta la medida cautelar sobre los dineros Banco de Bogotá en la cuenta 61636690-2, toda vez que si la medida se ordena para todas las entidades que el demandante señaló en su solicitud, en caso de consumarse los embargos los mismos resultarían excesivos, por consiguiente se limita el decreto a una entidad financiera y a una sola cuenta y dependiendo de la efectividad del mismo, posteriormente a solicitud del demandante se decretarán otras medidas cautelares.

El límite de embargos, de igual forma se aplicará respecto de las otras medidas cautelares, pues dependiendo la efectividad de la decretada en anteriormente, el Despacho estudiará si procede o no su decreto.

Para efectos de lo anterior, el embargo se limita a la suma de NOVECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ($920.000.000), aplicando la regla prevista en el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. Se advierte a la entidad financiera destinataria, que no podrá embargar y retener los dineros que tengan el carácter de inembargable conforme a lo señalado en el artículo 594 del Código General del Proceso, ni los dineros señalados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 93 del Decreto 1295 de 1994. De igual forma, se ordena a la entidad financiera que los dineros sean puestos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C. G.P.).Por secretaría deberán librarse los oficios del caso

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a favor de MARTHA MATEUS AYALA, en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de fechas 30 de noviembre de 2011 y 2 de julio de 2013, proferidas en primera y segunda instancia, respectivamente, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2003-00293, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($565.283.186,18) correspondiente a los salarios y prestaciones sociales debidamente indexadas y causadas a favor de la demandante, desde cuando se suprimió el cargo, esto es desde el primero de enero de 2003 (fl.111) hasta el 23 de julio de 2013 (fl. 2), fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso No. 2003-00293, lo ordenado en el numeral CUARTO de la sentencia de

fecha 2 de julio de 2013 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero desde la ejecutoria del fallo y hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación, aplicando el interés moratorio comercial establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

c) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($46.858.349,67) que corresponde a los salarios y prestaciones sociales causadas a favor de la demandante, desde el 24 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2014cuando se realizó el reintegro de la demandante al cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 2 (fl. 146).

d) Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se hicieron exigibles cada una de las acreencias laborales hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

e) Sobre las sumas anteriores, la demandada deberá descontar sobre el salario y lo que constituya salario los aportes correspondientes a la seguridad social y efectuar la consignación respectiva entidades de seguridad social y pensiones, lo mismo que al respectivo fondo de cesantías al cual se encuentre afiliada la demandante.

SEGUNDO: Ordenar al DEPARTAMENTO DE BOYACA cumplir el numeral TERCERO de la sentencia de fecha 2 de julio de 2013, en el sentido de REINTEGRAR a la demandante MARTHA MATEUS AYALA al cargo de Profesional Universitario Código 340, Grado 07 de la Planta de Personal del Departamento de Boyacá o a uno de igual o superior categoría, teniendo en cuenta que el reintegro efectuado mediante el Decreto0212 del 19 de marzo de 2014, se hizo a un cargo de inferior categoría al ordenado en la sentencia, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 2 y el cargo de Profesional Universitario código 340 grado 07 o su equivalente o superior. Las cuales se pagarán desde el primero de mayo de 2014 y hasta cuando se cumpla en debida forma con la orden judicial de reintegro contenida en la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso radicado No. 2003-00923. Para lo cual la demandada deberá realizar la liquidación respectiva, descontando los aportes a la seguridad social y efectuar las consignaciones respectivas a las entidades de seguridad social y al fondo de cesantías en donde esté afiliada la demandante.

CUARTO: El pago ordenado y las obligaciones de hacer contenidas en los numerales anteriores deberán cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, los pagos deberá realizarse a favor de la señora MARTHA MATEUS AYALA.

QUINTO: Negar el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios y compensatorios solicitados en la demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del DEPARTAMENTO DE BOYACA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co.

NOVENO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL		GASTOS SERVICIO POSTAL
EJECUTADO		$6.500
		TOTAL: $6.500

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

DECIMO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: Se reconoce al abogado RODRIGO HOMERO NUMPAQUE PIRACOCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.361 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 57575 del C. S. de la J. como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 171 del expediente.

DUODÉCIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ tenga depositados en la cuenta No. 61636690-2 del Banco de Bogotá, el embargo se limita a la suma de NOVECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ($920.000.000), aplicando la regla prevista en el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. Se advierte a la entidad financiera destinataria, que no podrá embargar y retener los dineros que tengan el carácter de inembargable conforme a lo señalado en el artículo 594 del Código General del Proceso, ni los dineros señalados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 93 del Decreto 1295 de 1994. De igual forma, se ordena a la entidad financiera que los dineros sean puestos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja,

dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C. G.P.).Por secretaría deberán librarse los oficios del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 22, de hoy ***17 de agosto de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA BENEDICTA BUITRAGO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 150013333002-2014-00228-00

Del escrito de excepciones de mérito presentados por la ejecutada (fl. 153-162), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.**22**, de hoy ***17 de agosto de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

168

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADIO ORLANDO FLOREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 150013333002-2014-00196-00

Del escrito de excepciones de mérito presentados por la ejecutada (fl. 153-162), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 22 de hoy ***17 de agosto de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

140

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE SIMON CARDENAS AMADO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 150013333002-2016-00064-00

Del escrito de excepciones de mérito presentados por la ejecutada (fl. 129-142), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.**22**, de hoy ***17 de agosto de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TOBÍAS CETINA AYALA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

RADICADO: 150013333002201500029-00

Teniendo en cuenta que no se pudo continuar con la audiencia de pruebas fijada para el 12 de agosto del año que avanza, el despacho dispone citar a las partes para continuar con la audiencia de pruebas el día ***VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),***

NOTIFÍQUESE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **22**, de hoy ***17 de agosto de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,